

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 136/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda Secretaria
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: **136/2016**

SERVIDORA PÚBLICA  
INVOLUCRADA:

██████████ ██████████ ██████████  
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **136/2016**, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-10-2016-3410** de catorce de octubre de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por ██████████, respecto de la comisión ██████████ llevada a cabo en ██████████ (fojas 1 a 40).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la citada servidora pública, por considerar que existían elementos suficientes para tener por

probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, debido al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 41 a 50).

Además, en el citado proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el ocho de diciembre de dos mil dieciséis (foja 52).

**TERCERO. Informe de defensa de la presunta responsable.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido el informe de defensas de [REDACTED]; asimismo, se tuvo por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México (fojas 54 y 55).

En el escrito de defensas, recibido por la autoridad substanciadora el dos de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] reconoció la conducta imputada consistente en la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos no devengados, señalando que se debió a un error

<sup>1</sup> Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

debido a la carga de trabajo, por lo que se llevó a cabo el descuento vía nómina de los viáticos otorgados para dicha comisión, aunque señaló que su omisión no fue dolosa. (foja 53).

Asimismo, ofreció como prueba un informe sin especificar a qué autoridad o instancia administrativa debía solicitarse<sup>2</sup>, la cual le fue desechada por inconducente al no guardar relación con la conducta atribuida como causa de responsabilidad.

Finalmente, autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones en su nombre, la cual no fue acordada de conformidad por la autoridad substanciadora en acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, bajo la consideración de que la persona designada por la imputada es servidor público adscrito a la [REDACTED], por lo que estimó que se encontraba impedido para asumir actividades diversas a las del servicio público que tiene encomendado (foja 55).

Este acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el doce de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la materia

<sup>2</sup> En la parte final del escrito de defensas [REDACTED] señaló textualmente lo siguiente: "(...), la comisión se llevó a cabo tal y como me fue encomendada, razón por la que respetuosamente solicito sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente e incluso de ser necesario se solicite el informe correspondiente para corroborar que dicha comisión se llevó a cabo en sus términos." (énfasis añadido -foja 53-).

<sup>3</sup> CFPC

**Artículo 309.-** Las notificaciones serán personales:

I. y II. (...)

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

de responsabilidades, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>4</sup>, el cual quedó firme el diecinueve de enero de aquel año, de conformidad con lo establecido en el artículo 241, en relación con los artículos 284 y 321, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, ya que dicho proveído no fue impugnado (foja 57).

**CUARTO. Suspensión de plazos y términos.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al**

---

<sup>4</sup> LFRASP

**Artículo 47.-** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

<sup>5</sup> CFPC

**Artículo 241.-** La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de **auto**.

**Artículo 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

**Artículo 321.-** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

**dos de agosto de dos mil veinte**<sup>6</sup> y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 94, 96 y 99).

<sup>6</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

**QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento.** Mediante **Acuerdo General 14/2020** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de julio de dos mil veinte<sup>7</sup>, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio<sup>9</sup> del **Acuerdo General de Administración**

<sup>7</sup> **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

<sup>8</sup> Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

<sup>9</sup> **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;

**V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, tomando las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico (fojas 102 a 104).

En proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio TERCERO del **Acuerdo General de Administración V/2020**<sup>10</sup>, el cual ordenó

---

II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;

III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;

V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo. Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>10</sup> Acuerdo General de Administración V/2020.



notificar de forma personal a la servidora pública involucrada [REDACTED] en el domicilio que ocupa el [REDACTED] en la Ciudad de México, por tratarse del lugar en el que ese momento laboraba<sup>11</sup>, debiendo entregársele, en sobre cerrado, la clave y contraseña provisional para que pudiera tener acceso al “*Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa*”<sup>12</sup> (fojas 106 a 109).

Asimismo, el dieciocho de diciembre siguiente, se hizo constar que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al diverso *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 111).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de siete de diciembre de dos mil veinte a la servidora pública, y

---

**TERCERO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, se continuarán a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

<sup>11</sup> El 4 de enero de 2017, la autoridad substanciadora tuvo por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones de la servidora pública, su domicilio laboral en este Alto Tribunal (foja 55), pero causó baja de la Suprema Corte para incorporarse al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que fue buscada en dicho domicilio.

En el oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019** de 1° de febrero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal señala que la servidora pública está adscrita al [REDACTED] (foja 81).

Sin embargo, en el auto de 7 de diciembre de 2020 (foja 107), se hizo constar que en diverso procedimiento seguido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas respecto de la misma servidora pública, se acordó que ésta laboraba a esa fecha en el [REDACTED], por lo que, al ser un hecho notorio para la autoridad substanciadora, a partir de esa fecha se ordenó notificarla en el domicilio de dicho [REDACTED].

<sup>12</sup> En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo QUINTO transitorio del AGA V/2020.

tomando en consideración las razones de once de enero, nueve y diez de febrero y diecinueve de mayo, todas del dos mil veintiuno (fojas 112 a 116), que en síntesis refieren que debido a la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), dicha persona laboraba principalmente a distancia y los roles o guardias con presencia física del [REDACTED] eran muy variables, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora emitió un diverso acuerdo indicando que el trámite del presente procedimiento continuaría en el diverso *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* e hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis con fundamento en los artículos 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>13</sup>, así como 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup> (fojas 117 a 120), consistente en que a falta de designación de domicilio, todas las notificaciones se le realizarían por rotulón, ello en atención a que ya no trabaja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no señaló nuevo domicilio.

<sup>13</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**Artículo 19.** El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, **aun cuando deba ser personal.**

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**ARTÍCULO 305.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ARTICULO 306.-** Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que **no deban ser personales.**

**ARTICULO 316.-** Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, le fue notificado por rotulón en los estrados de la autoridad substanciadora, el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno a [REDACTED], por el cual se le informó sobre la forma en que podría tener acceso al expediente electrónico, cómo se realizarían las notificaciones electrónicas y que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (foja 121).

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 123).

**SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a [REDACTED] con una [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(fojas 126 a 136)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, respecto de la comisión [REDACTED], porque si bien comprobó oportunamente los gastos devengados, no devolvió el remanente y, por ende, la recuperación de los recursos no erogados -\$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)-, se obtuvo a través de descuento vía nómina.

**OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen se remitió el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/504/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, y 23, 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 138).

## CONSIDERANDO

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>17</sup>, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de una servidora pública que al momento de los hechos estaba adscrita a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>18</sup> y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

<sup>18</sup> El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

<sup>19</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**TRANSITORIOS**

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente desde mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el siete de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Asimismo, no pasa inadvertido que el incumplimiento en la comprobación de viáticos también es falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento<sup>20</sup>, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación o devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

Igualmente en la normativa de este Alto Tribunal actualmente vigente, el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los

<sup>20</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 49.** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

**VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)



*“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría<sup>21</sup>.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>22</sup>, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso

<sup>21</sup> **Acuerdo General de Administración I/2018.**

**42.** Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.  
(...)

**50.** Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas y dará vista a la Contraloría.**

<sup>22</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**<sup>23</sup>, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

*[El] derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se

<sup>23</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.<sup>24</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

---

<sup>24</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Inicio del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-10-2016-3410**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 1 a 40).

**B. Notificación a la presunta responsable.** En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el doce de enero de dos mil diecisiete se notificó personalmente a [REDACTED] en su domicilio laboral (en ese entonces, las oficinas de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) y se le entregó una copia simple del

acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 52).

**C. Informe de defensas.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el dos de enero anterior y se hizo constar que ofreció de su parte lo que denominó “pruebas de informe”.

En dicho informe de defensas, [REDACTED] reconoció su omisión, aunque indicó: *“Solicito tenga a bien considerar que la omisión por la cual se me responsabiliza, no fue dolosa, sino una omisión por error, debido a la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo;...”* (foja 53).

Por otra parte, [REDACTED] ofreció como prueba un informe sobre la realización de la comisión; sin embargo, ésta fue desechada por inconducente porque no guardaba relación con la conducta atribuida como causa de responsabilidad, ya que dicho informe tenía por objeto demostrar que la comisión [REDACTED] se llevó en sus términos, lo cual se consideró irrelevante por parte de la autoridad substanciadora, ya que el hecho que se imputa es la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos otorgados dentro del plazo normativamente establecido, lo cual se estima apegado a la norma porque la prueba ofrecida es ajena a la litis en el presente asunto pues no versa sobre la comprobación y devolución de los viáticos correspondientes.

Esto es, en este caso no se está resolviendo sobre la forma en que se desempeñó la comisión en sí, sino una acción distinta, consistente en la comprobación del ejercicio de los recursos públicos otorgados como viáticos para dicha comisión (fojas 54 y 55).

Finalmente, hizo la designación de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>25</sup>, lo cual no fue acordado de conformidad por la autoridad substanciadora, bajo la consideración de que la persona designada era servidor público adscrito a este Alto Tribunal y, por ende, desde su óptica, estimó que se encontraba impedido para asumir actividades diversas<sup>26</sup>; por tanto, no podía, al mismo tiempo, ejercer los actos de defensa y cumplir con las labores que tiene asignadas como servidor público. Esto es, el hecho de que fungiera como autorizado, implícitamente equivaldría a permitir que no realice sus funciones laborales, en demérito del servicio público que tiene encomendado.

Dicho proveído fue notificado en forma personal a la servidora pública el doce de enero de dos mil diecisiete (foja 57), y no fue impugnado, por lo que en términos de los

<sup>25</sup> **AGP 9/2005**

Artículo 16. Las notificaciones personales se realizarán en horas hábiles al probable responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El probable responsable podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a **cualquier persona con capacidad legal**, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte la resolución correspondiente y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

<sup>26</sup> "Finalmente, no se tiene autorizada a la persona que menciona en su escrito de defensas, ya que de la búsqueda que se hizo de ese nombre en el portal de internet del Alto Tribunal, se aprecia que [REDACTED] es servidor público adscrito a la [REDACTED], por lo que **se considera** está impedido para asumir actividades diversas a las del servicio público que tiene encomendado, como sería, asumir la calidad de autorizado en este procedimiento, en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005." (énfasis añadido).

artículos 241, en relación con los artículos 284, 309, fracción III, y 321, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedó firme (fojas 54 y 55).

**D. Cierre del procedimiento.** De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, al estimar que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (fojas 123 y 124).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de la servidora pública.** Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al que agregó, entre otros nombramientos, el correspondiente al de la época de los hechos (fojas 61 a 69).

Asimismo, esa calidad se corrobora con el oficio de comisión número [REDACTED], visible a foja 3, signado por el [REDACTED] [REDACTED] por el que se le encomendó a [REDACTED] la comisión aquí analizada, y la solicitud de viáticos [REDACTED], firmada por la comisionada<sup>27</sup> (fojas 7 y 8).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidora pública activa de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

#### **QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

La falta que se atribuye a [REDACTED] está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

<sup>27</sup> Existen dentro del expediente 2 solicitudes de comisión solicitadas respectivamente el [REDACTED] y [REDACTED], para llevar a cabo la comisión [REDACTED], una visible a foja 7 y la otra a foja 8.

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)"

### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)"

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)"

**“Artículo 132.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)"

### **Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)"

### **Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...)."

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos no comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan a la servidora pública involucrada debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo

gQuptnVCucqiaoErw8tXl9Qvd+O+aZ9xrTeNEPKWabe4=



Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada a la servidora pública.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

**SEXO. Acervo probatorio que acredita la infracción.** En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 136/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

**1. Denuncia.** Oficio **DGPC-10-2016-3410** de catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial, mediante el cual denunció irregularidades por parte de [REDACTED] y, para tal efecto, remitió diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos en relación con la comisión [REDACTED] cuya devolución de los recursos remanentes no fue realizada, sino que tuvo que ser recuperada mediante descuento vía nómina (fojas 1 a 37).

Del citado oficio y documentación remitida y certificada como documentación soporte respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED], se advierte lo siguiente:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED], emitido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue comisionada a la Ciudad de [REDACTED] (foja 3).
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos fechada el [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED] a efectuarse el día [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por la propia servidora pública sujeta al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo*

gQuptVCucjiaoErw8tXl9Qvd+O+aZ9xrTeNEPKWabe4=

*establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” (fojas 7 y 8)<sup>28</sup>.*

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de “una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”<sup>29</sup> que contiene el aviso de abono correspondiente al [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 4).
- **Relación de gastos devengados.** Copia certificada de la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] [REDACTED], con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de fecha [REDACTED] [REDACTED], al que [REDACTED] adjuntó sus facturas y demás documentación comprobatoria, en el que se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 9 a 36).

<sup>28</sup> No pasa inadvertido que dentro de autos existen 2 solicitudes de comisión solicitadas respectivamente el [REDACTED], para llevar a cabo la comisión [REDACTED], una visible a foja 7 y la otra a foja 8, y aunque en ambas se comisiona a la servidora pública para llevar la encomienda en la Ciudad de [REDACTED], varían en cuanto al día de la comisión: en una se menciona el día [REDACTED], siendo esta última fecha cuando efectivamente se llevó a cabo la comisión como se desprende de la documentación comprobatoria (facturas) que anexó la servidora pública a su relación de gastos devengados.

<sup>29</sup> De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio **DGPC-05-████-1698** de █████ █████ █████ █████ █████, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre las cuales se encuentra █████ █████, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, que es un documento anexo al oficio **DGPC-05-████-1698**, de la que se advierte que a █████ se le encomendó la comisión █████, respecto de la cual al █████, se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), (foja 5).
- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal █████, en la que se observa que a █████, se le descontó vía nómina la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 2).
- **Retención vía nómina.** Reporte original e impresión de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora

de Nómina efectuada a [REDACTED], por la cantidad total de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la comisión [REDACTED] (fojas 38 y 39).

## 2. Nombramiento y calidad de servidora pública.

Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que acompaña copias certificadas de los nombramientos de [REDACTED] [REDACTED]; entre ellos, adjuntó copia certificada del nombramiento definitivo como [REDACTED], con efectos a partir del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 61 y 64).

## 3. Constancia de puesto y antigüedad.

Oficio **SEA/DGRH/URL/28713/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha que le fue solicitada por la autoridad substanciadora, la cual era de 12 años, 10 meses y 8 días. Sin embargo, la infracción se actualizó el [REDACTED] [REDACTED], por lo que la antigüedad a esa fecha era de 12 años, 10 meses y 9 días<sup>30</sup> (foja 88).

<sup>30</sup> La comisión ([REDACTED]) fue realizada el [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no



**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancias de cuatro de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>31</sup>, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas no existe registro de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 93 y 122).<sup>32</sup>

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión y la copia de los listados de transferencias bancarias, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>33</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>34</sup> de la Ley Federal de

---

erogados, transcurrió del [REDACTED], por lo que el incumplimiento se actualizó a partir del [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los días del [REDACTED] y [REDACTED], por ser sábados y domingos, así como el [REDACTED], pues fue inhábil, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y h) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

<sup>31</sup> Realizadas en cumplimiento a los autos de 26 de septiembre de 2019 y 7 de diciembre de 2020, respectivamente (fojas 101 y 119).

<sup>32</sup> No pasa inadvertido que de conformidad con el artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (8 de octubre de 2016), no existía registro alguno y así se hace constar, se estima innecesaria la emisión posterior de la misma constancia.

<sup>33</sup> **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>34</sup> **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a las documentales privadas exhibidas en original consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y la copia certificada del listado de transferencias bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se adminiculan con los demás documentos públicos que, respecto de la comisión [REDACTED] se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de la comisiones que le fue encomendada como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

Por tanto, se tiene por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] no devolvió recurso alguno respecto de la comisión [REDACTED].

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le atribuye la omisión de reintegrar los viáticos no devengados que le fueron otorgados para llevar a cabo la comisión [REDACTED], es decir, no devolvió el remanente de los recursos públicos otorgados dentro del plazo de 15 días

---

**Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha comisión.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente en relación con la comisión [REDACTED]:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó oportunamente relación de gastos devengados misma que fue recibida y revisada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED], pero no devolvió los viáticos no erogados por la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), dentro del plazo de quince días posteriores a la conclusión de la comisión, el cual transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>35</sup> (fojas 9 a 39).

Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicha servidora pública, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Respecto a las manifestaciones vertidas por la servidora pública en su informe de defensas, se advierte que reconoce su omisión y argumenta que se debió a la carga de trabajo

<sup>35</sup> De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] y [REDACTED], por haber sido sábados y domingos, así como el [REDACTED] pues de conformidad con los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a), b) y h) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



que tenía en ese periodo<sup>36</sup>. Además, según señaló, la comisión se llevó a cabo tal y como le fue encomendada (foja 53).

Al respecto, su argumento no justifica o excluye la infracción pues, en primer lugar, la normativa aplicable no establece dicha eximente y, en segundo lugar, no acreditó la existencia de una carga de trabajo que le impidiera materialmente, durante todos y cada uno de los días del plazo, devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, cuando lo único que tenía que hacer era depositar dicho monto.

Por otra parte, la aseveración relativa a que [REDACTED] [REDACTED] realizó la comisión correctamente, resulta inoperante, toda vez que, se insiste, la infracción atribuida no consiste en el desempeño o resultados de la comisión, sino con un hecho diferente y posterior, es decir, la omisión de devolver el remanente de los viáticos otorgados para esa encomienda.

Además de la propia aceptación de la servidora pública respecto a la omisión atribuida, dicha conducta se encuentra acreditada con las documentales que se reseñaron y valoraron en el apartado correspondiente, que prueban que se encomendó la comisión; le fueron entregados recursos para ello; no devolvió los recursos, y el monto de viáticos tuvo que ser recuperado a través de descuento en nómina.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicha servidora pública, prevista en

<sup>36</sup> Textualmente señaló: "Solicito tenga a bien considerar que la omisión por la cual se me responsabiliza, no fue dolosa, sino una omisión por error, debido a la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo; ..." (foja 53).

el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio **SEA/DGRH/URL/28713/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió la servidora pública, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 12 años, 10 meses y 9 días (foja 88)<sup>37</sup> y tenía el puesto de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde [REDACTED] [REDACTED], conforme a la copia certificada del nombramiento definitivo que se adjuntó al oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (foja 64).

Cabe señalar que posteriormente dicha servidora pública causó baja de este Alto Tribunal, pues ingresó al [REDACTED] [REDACTED] en la Ciudad de México (foja 72<sup>38</sup> -auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho-), posteriormente al [REDACTED] [REDACTED] en la Ciudad de México (foja 81<sup>39</sup>) y, finalmente, al [REDACTED]

<sup>37</sup> Se suma un día porque la infracción se generó el [REDACTED]. Por otra parte, a foja 81 se aprecia el diverso oficio SEFSP/DGRH/URL/5573/2019, de 1 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, actualiza la antigüedad de la servidora pública sujeta al presente procedimiento al 31 de enero de 2019, sin embargo, la misma no se toma en consideración por ser posterior a la época de los hechos.

<sup>38</sup> Como hecho notorio la autoridad substanciadora acordó que en el diverso P.R.A. 31/2017, el Director General de Recursos Humanos del CJF indicó que al 16 de noviembre de 2017, dicha servidora pública laboraba en [REDACTED].

<sup>39</sup> Oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019** de 1° de febrero de 2019, del Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

██████████ en la Ciudad de México (foja 114<sup>40</sup>).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la obligación señalada derivó de la omisión de reintegrar los viáticos no devengados en la comisión, en el plazo establecido para ello, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos, aunque su reintegro fue recuperado por este Alto Tribunal mediante el descuento vía nómina.

La falta que se atribuye a ██████████ consiste en incumplir totalmente una de las dos obligaciones a cargo de los servidores públicos que reciben recursos para realizar comisiones de trabajo, pues si bien presentó oportunamente la comprobación de los viáticos mediante la relación de gastos devengados correspondiente, omitió devolver los recursos públicos no devengados, por lo que los recursos tuvieron que ser reintegrados por descuento en nómina.

En esas condiciones resulta necesario imponer una sanción distinta de la mínima a la infractora respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pues no se advirtió una intención de devolver los recursos no erogados, sino una inactividad total al respecto, lo que ocasionó que las áreas competentes tuvieran que recuperar los fondos mediante descuento vía nómina.

---

<sup>40</sup> Auto de 7 de diciembre de 2020 (foja 107).

**e) Reincidencia.** De las constancias de cuatro de marzo de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro que acredite que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia (fojas 93 y 122).

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>41</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dicha servidora pública fue sancionada por conductas de la misma naturaleza, es decir, por el indebido manejo de recursos económicos públicos recibido en concepto de viáticos, como se aprecia en la tabla siguiente:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 83/2016	12/enero/2021	[REDACTED] [REDACTED]
P.R.A. 104/2016	3/junio/2022	[REDACTED]

<sup>41</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

		██████████
P.R.A. 108/2016	15/agosto/2022	████████████████████ ██████████

Sin embargo, dichas resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posteriores a la época de las infracciones aquí analizadas.<sup>42</sup>

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno), **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós) y **P.R.A. 116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora obtuviera algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, porque la cantidad remanente de la comisión fue recuperada por este Alto Tribunal mediante descuento vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto

<sup>42</sup> Conforme al artículo 14 de la LFRASP “se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras” esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (30 de junio de 2016) y su notificación a la servidora pública (9 de noviembre de 2016), no existía registro alguno y así se hizo constar, es evidente que no se actualiza la reincidencia.

Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento<sup>43</sup>; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de una servidora pública del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*<sup>44</sup>, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma<sup>45</sup> a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de

<sup>43</sup> Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

"**Quinto.** Los procedimientos *iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

<sup>44</sup> Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

"**Artículo 178.** Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.  
(...)"

<sup>45</sup> La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO.** Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón

gQuptVCucicioErw8tXl9Qvd+O+aZ9xrTeNEPKWabe4=



electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

gQuptnVCucqiaocErw8tXl9Qvdt+O+aZ9xrTeNEPKWabe4=

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **136/2016**.

gQuptVCucqiaoErw8tXl9Qvd+O+aZ9xrTeNEPKWabe4=

